

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que se recibió el 15 de marzo de 2021 a las 3:24 p.m. en la bandeja del correo electrónico institucional, demanda ejecutiva laboral de única instancia, que consta de 4 folios y fue presentada en nombre propio por el abogado RAÚL JAIRO CAÑAS PALACIO. Revisada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se encontró que el profesional del derecho no presenta sanciones disciplinarias vigentes. A Despacho.

Andes, 9 abril de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Nueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2021 00034 00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante	RAÚL JAIRO CAÑAS PALACIO
Demandado	ALFREDO MONTOYA GRISALES
Asunto	DEVUELVE DEMANDA

RAÚL JAIRO CAÑAS PALACIO, promueve demanda ejecutiva laboral de única instancia en contra de ALFREDO MONTOYA GRISALES, la cual será devuelta tal como lo contempla el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social y, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, señalándose las siguientes deficiencias, para que la demandante quien obra en nombre propio la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

1. AFIRMARÁ bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento que presta mérito ejecutivo mediante el cual se fija el

arreglo final de los honorarios, en original y primera copia. Lo anterior de conformidad con los artículos 42 y 245 del Código General del Proceso, en armonía con lo preceptuado en los artículos 78 a 81 ibídem.

2. ADECUARÁ el hecho 1º de la demanda, donde hace mención al contrato de arreglo final de honorarios, en el cual indica como fecha de creación el día 19 de marzo de 2019, contrario a lo evidenciado en el documento aportado como prueba 1, donde se observa que la misma corresponde al 20 de marzo de 2019 como fecha de suscripción (Art. 25 núm. 7 CPTSS).
3. ADECUARÁ la pretensión 1º de la demanda, porque pide librar mandamiento de pago por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), contrario a lo indicado en el hecho tercero, donde indica la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000), como valor adeudado por parte del demandado, suma que también se ve reflejada en el documento aportado como prueba (Art. 25 núm. 6 CPTSS).
4. INDICARÁ la fecha exacta a partir de la cual empiezan a ser exigibles los intereses moratorios, debido a que, en el acápite petitorio en su numeral 2º indica que los mismos inician desde el 1 de noviembre de 2020, contrario a lo evidenciado del documento allegado como prueba donde se evidencia que el plazo para hacer efectiva el pago de la obligación es hasta el día 20 de junio de 2019 y, en esta última fecha fue señalado en el hecho 3º de la demanda. En el evento que se hayan pagado intereses de mora y estos se deban desde el 1 de noviembre de 2020, así lo indicará en los hechos de la demanda (Art. 25 núm. 6 y 7 CPTSS).
5. ADECUARÁ el acápite de pruebas e indicará las pruebas que pretende presentar, pues del escrito inicial se indican como pruebas "1) *Contrato de Arreglo final de honorarios profesionales que presta mérito ejecutivo* y 2) *poder*", sin evidenciarse que este último haya sido anexado al escrito de la demanda, además de que el abogado actúa en causa propia.
6. ENVIARÁ copia del escrito de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en la medida que dentro del escrito no se evidencian solicitudes de medidas cautelares que deban ser practicadas, de

conformidad con el artículo 6 parágrafo 3 del Decreto 806 de 2020, el cual predica que, para el caso concreto *"De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

7. DADOS LOS REQUISITOS exigidos presentará la demanda integrada en un solo escrito, la cual será aportada en **formato PDF convertido del formato Word.**

En consecuencia, se **DEVUELVE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia para que en el término de cinco (5) días sean subsanados los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 57
Hoy 12 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria